



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

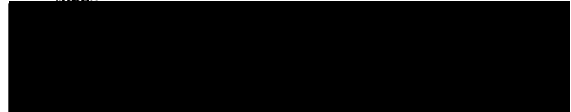


JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

UNE: 2021-3880

EXPEDIENTE: 377/2021-S.

ACTOR (A):



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS, Y
AGENTE DE TRÁNSITO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
AMBOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUAN CUÉLLAR DURAN
MAGISTRADO:

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Actor [REDACTED]

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El diez de junio de dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 1 a 7).

2. ADMISIÓN.

El once de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 8 a 11).

3. EMPLAZAMIENTO.

El dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 17 y 18).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 26).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El trece de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos de la parte actora, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 38); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACION.

El Secretario Juan Cuéllar Duran, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio, en el que en la especie, advierte este Juzgador se actualizan las causales establecidas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como las opuestas por la autoridad demandada quien invoca la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, pues arguye el Formato de Pago no afecta los intereses de la parte actora, ni le causa agravio.

¹ Consultable en la página:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En esta tesitura, en el presente juicio la promovente mediante escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 239, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señalo:

"...

La infracción con línea de captura 506000 000018 921626 146483 268, emitida por el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México..."

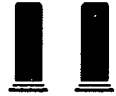
Ahora bien, si consideráramos en su caso que el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa es de manera puntual les dicha infracción, lo cierto es que de los medios probatorios aportados en el juicio en que se actúa, no se acredita fehacientemente la existencia del acto impugnado.

Máxime que, si la autoridad demandada en su contestación de demanda niega lisa y llanamente la existencia del acto impugnado, al manifestar que no existe una infracción con línea de captura 506000 000018 921626 146483 268, por lo que la parte accionante se encontraba obligada a probar su existencia; lo anterior encuentra sustento en el texto de los numerales 35 y 107, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que expresan lo siguiente:

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que en el juicio administrativo, rige el principio general de derecho que dicta que: "el que afirma se encuentra obligado a probar"; por lo que los particulares se encuentran obligados a acreditar a la existencia de los actos que reclaman; pues, siguiendo el principio expuesto con anterioridad, la parte accionante estaba obligada a probar durante la secuela procesal la existencia del acto verbal impugnado, lo cual no aconteció en la especie, ya que no ofreció ningún medio de prueba con el cual se acreditara tal situación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Abunda a lo anterior, dado que, si bien, el Juzgador Regional está obligado a atender y admitir la totalidad de las pruebas que obren en autos, siempre y cuando se encuentren contempladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso, lo anterior en términos de lo contemplado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, no menos cierto es, que la facultad del Magistrado Instructor es analizar pormenorizadamente, las pruebas que obran en el expediente y determinar conforme al acto impugnado, si son bastantes y eficaces para constatar las violaciones de las que se duele el actor.

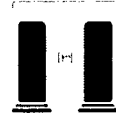
En consecuencia, y con fundamento en los artículos 267 fracción VII, y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por cuanto hace a "La infracción con línea de captura 506000 000018 921626 146483 268...".

Debido a lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de nulidad formulados por el promovente, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado en el presente juicio. Para robustecer el sentido de tal determinación, resulta aplicable la jurisprudencia número 68, aprobada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro indica: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

En relación al argumento esgrimido por la demandada, este Juzgador lo declara infundado, en razón de que, el acto impugnado consistente en el Formato Universal de pago por concepto de infracciones de tránsito, si bien se puede suponer sin conceder, que por sí mismo no es un acto impugnabile, toda vez que se obtiene a través de medios electrónicos y únicamente constituye un mero formato que hace saber al particular la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o en su caso requerimiento alguno, resultando pues como aduce la autoridad demandada en que dicho acto no trascienda a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de la procedencia del juicio administrativo; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el Formato Universal de Pago por concepto de infracciones de tránsito, en esa tesitura es una actuación instrumental cuyo objetivo consistente en facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

En esas circunstancias el acto impugnado debe considerarse como un acto de aplicación de las normas, y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad.

Abunda en tal línea argumentativa, el hecho de que si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria; robustece lo anterior la Jurisprudencia PE-91, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro expresan: **"RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES."**

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Formato Universal de Pago 506000 000018 921626 146483 268; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día siete de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del ocho al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el diez de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

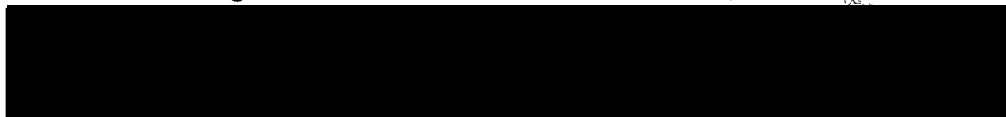
3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Formato Universal de Pago 506000 000018 921626 146483 268, del cual es destinatario, por lo que queda plenamente acreditado que el particular demandante tiene un interés legítimo para promover el presente juicio sumario, robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos rubros expresan: **"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."** e **"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."**

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Formato de Pago 506000 000018 921626 146483 268, por la cantidad de



V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 1.8. Para tener validez el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, debe expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo artículo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que del acto impugnado, es decir, Formato de Pago 506000 000018 921626 146483 268, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que únicamente estableció, "TRANSITO INFRACCIONES" (Sic); omitiendo fundar y motivar tal acto administrativo, por lo que se actualiza la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y autentica defensa; así mismo y como se hizo mención al no existir instrumento alguno que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, y al tener entonces el Formato Universal de Pago 506000 000018 921626 146483 268 el carácter de actos impugnados en este juicio, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, estos actos, se encuentran también sujetos al principio de fundamentación y motivación de todos los actos administrativos.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Formato de Pago 506000 000018 921626 146483 268, por la cantidad de [REDACTED]

IX. CONDENA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada mediante oficio **TJA-P-465/2021**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.


JUAN CUÉLLAR DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEXTA SALA REGIONAL


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo sumario 377/2021-S, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de doce fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 2, 7, 10 y 11)